



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-31-004-2001-01759-00
Demandante:	Pedro Iván Mantilla Pérez
Demandados:	Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Reparación Directa

Atendiendo la solicitud obrante a folio 210 del cuaderno de segunda instancia, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita las primeras copias.

Contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3:

"2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.

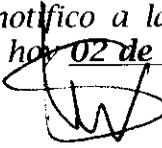
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así las cosas, el Despacho negará la expedición de la primera copia que preste mérito ejecutivo y ordenará la expedición de copias auténticas de lo solicitado con su respectiva constancia de ejecutoria.

Lo anterior, dando aplicación al numeral 2° y 3° del artículo 114 y el inciso 1° del artículo 246 del Código General del Proceso, como lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en auto proferido por el Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero el 25 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000233600020120039501 (IJ) (49299), en el cual se señaló que en los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, el Código General del Proceso, tiene vigencia plena desde el 1° de enero del 2014 y no de forma gradual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>01 de agosto de 2018</u>, hoy <u>02 de agosto de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°40.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00139-00
Demandante:	Proactiva Oriente S.A. ESP
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado de la entidad demandante.

En el escrito de medida cautelar, se requirió por parte de la entidad demandante la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RDO-2016 -01041 del 3 de noviembre de 2016 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por medio de la cual se profiere a Proactiva Oriente S.A. ESP liquidación oficial por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social y se sanciona por omisión e inexactitud.
- Requerimiento para declarar y/o corregir N° rcd-2016-00305 del 23 de marzo del 2016 proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro adelantado en contra de Proactiva Oriente S.A. ESP.
- Resolución N° RCD 665 del 19 de diciembre del año 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RDO- 2016-01041 del 3 de noviembre de 2016 expedida por la misma entidad.

Como sustento o respaldo de esta petición sostiene que con la expedición de la Liquidación Oficial acusada se generan perjuicios para la empresa, en el entendido que a través de dichos actos administrativos se determinaron unas obligaciones completas a cargo de Proactiva Oriente S.A. ESP y como tal, la exigibilidad de aquellas obligaciones y por supuesto, los efectos concretos de la misma son fuente de perjuicios, fundamentalmente por la posibilidad con la que

cuenta la UGPP para cobrar forzosamente la obligación pecuniaria impuesta en unos actos administrativos ilegales e inconstitucionales.

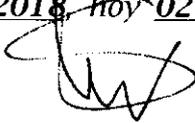
Así mismo, señala que de continuar los actos administrativos demandados produciendo efectos en derecho, se pondría en riesgo la estabilidad financiera de la empresa, pues la generación de intereses moratorios a la fecha asciende a un valor similar a lo adeudado supuestamente en aportes parafiscales, llegando así, incluso en algún momento a duplicar, triplicar o más de las obligaciones, en tanto que con el transcurso del tiempo, estos irán en aumento.

Estima este Despacho, que no existe fundamentación suficiente para considerar que hay lugar a decretar una medida cautelar de urgencia, en los parámetros del artículo 234 del CPACA, pues no se sustentó o acreditó un perjuicio tal magnitud, que admita su procedencia, por lo que no resulta viable decretarla sin antes agotar el trámite procesal enunciado en el artículo 233 de la misma normatividad.

En consecuencia de lo anterior, córrasele traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos objeto de estudio judicial, por el término de 5 días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>01 de agosto de 2018</u>, hoy <u>02 de agosto de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o <u>40</u>.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00139-00
Demandante:	Proactiva Oriente S.A. ESP
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y como parte demandante a **PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP**.

4. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Resolución N° RDO-2016 -01041 del 3 de noviembre de 2016 , por medio de la cual se profiere a Proactiva Oriente S.A. ESP liquidación oficial por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social y se sanciona por omisión e inexactitud.
- ✓ Requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD-2016-00305 del 23 de marzo del 2016 proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
- ✓ Resolución N° RCD 665 del 19 de diciembre del año 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RDO- 2016-01041 del 3 de noviembre de 2016 expedida por la misma entidad.
- ✓ Así mismo que se configuró un silencio administrativo positivo a favor de Proactiva Oriente S.A. ESP.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **01 de agosto de 2018**, hoy **02 de agosto del 2018** a las 8:00 a.m., N^o.40.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00142-00
Demandante:	Norvey Leandro Jiménez Jiménez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por otra parte, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.", el apoderado de la parte actora aportó dictamen pericial visto a folios 116 a 120 del expediente, de tal manera, se pone de presente a la entidad accionada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **NORVEY LEANDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **DASNE SALOME JIMÉNEZ PEINADO**, **FELICITA JIMÉNEZ FERRER** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DILSON JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, **WILMAR OMAR NIÑO JIMÉNEZ**, **YERLI MILENA NIÑO JIMÉNEZ**, **DIANA CAROLINA NIÑO JIMÉNEZ**, **YOELVI ALBER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 125 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Se pone de presente a la entidad accionada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda visto a folio 116 a 120, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **WILLIAM VERU PARDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 5 y 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

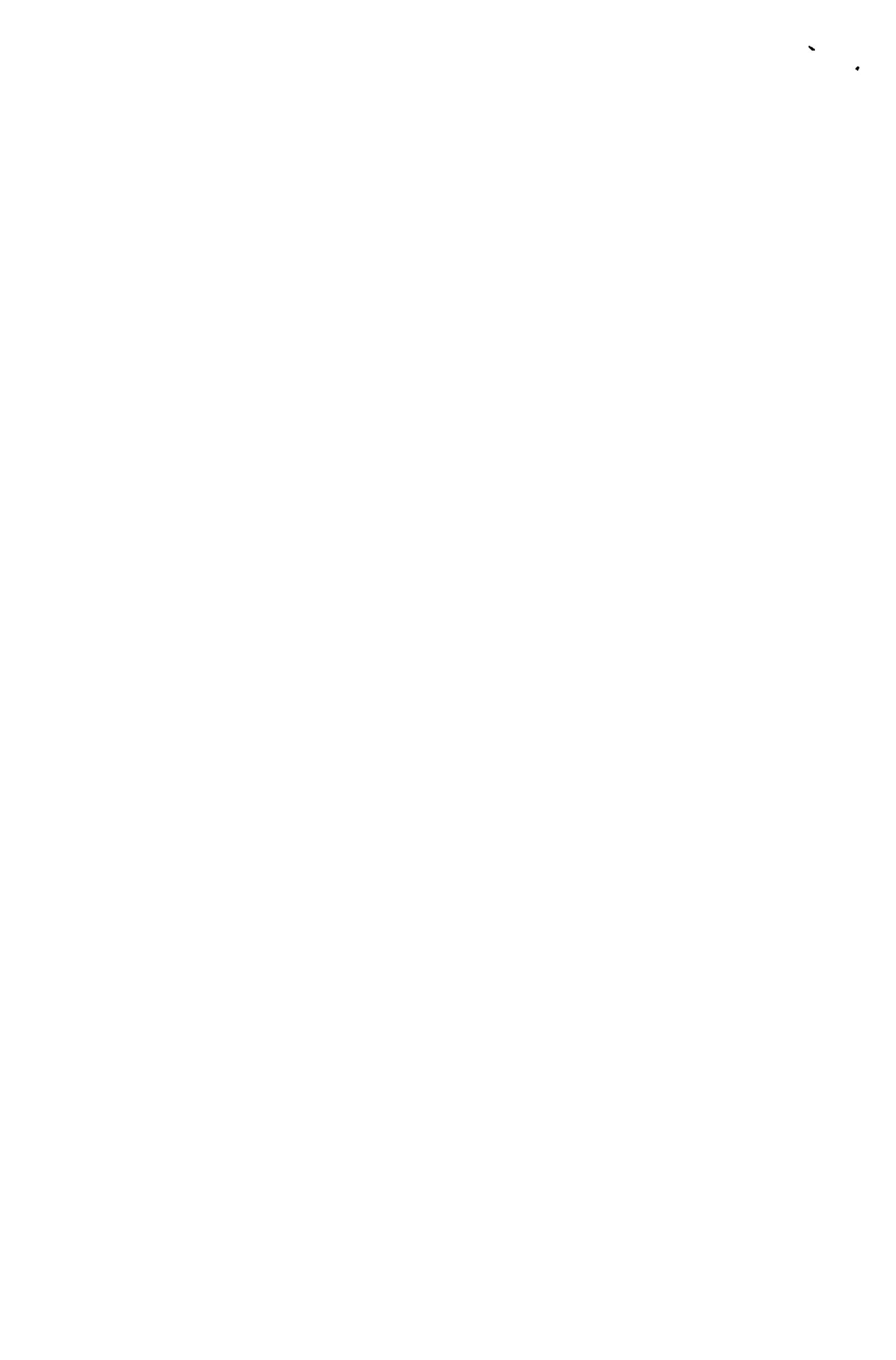


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 01 de agosto de 2018, hoy 02 de agosto del 2018 a las
8:00 a.m., N^o.40.



Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00147-00
Demandante:	Claudia Mireya Castellanos Monsalve y otros
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así mismo, evidencia el Despacho que en la corrección allegada por la apoderada de la parte actora el día 26 de junio del año curso, indica la imposibilidad de presentar poder a nombre de la joven Angélica Daniela Torres Monsalve, razón por la cual se rechazará la demanda a nombre de la citada y se continuará con los demás demandantes.

En consecuencia se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado por la joven ANGELICA DANIELA TORRES MONSALVE, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.
2. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, y como parte demandante a los señores **ANA GERTRUDIS MONSALVE, JORGE WILLIAM CASTAÑEDA ASCANIO, CLAUDIA MIREYA CASTAÑEDA MOSALVE y ANA CRISTINA CASTAÑEDA MONSALVE**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 61 del expediente.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

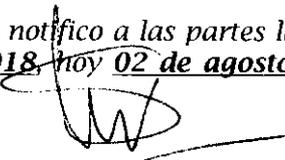
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **RAMIRO ANTONIO GARCÍA MEJÍA** como apoderado principal y a la doctora **NANCY SUAREZ VARGAS** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>01 de agosto de 2018</u>, hoy <u>02 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o 40.</p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00194-00
Demandante:	Juan Carlos López y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ En el asunto de la referencia se presentan como parte del extremo activo los señores Blanca Elena López Ruiz, Sandra Milena López Ruiz, Lisbeth Karina López Ruiz, Alexander López Ruiz, José Alejandro López Ruiz y José Alberto López Ruiz en calidad de madre y hermanos del señor Juan Carlos López (víctima), pero una vez revisados los anexos aportados con el escrito de demanda no se evidencia prueba alguna en la que se establezca el parentesco de los citados señores con la víctima directa, así mismo, en el acápite de pruebas no se solicitó ninguna prueba para acreditar el parentesco.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del registro civil de nacimiento del señor Juan Carlos López con el fin establecer su parentesco con la señora Blanca Elena López Ruiz (madre), así mismo los registros civiles de los señores Sandra Milena López Ruiz, Lisbeth Karina López Ruiz, Alexander López Ruiz, José Alejandro López Ruiz y José Alberto López Ruiz, con el fin establecer la calidad de hermanos del señor Juan Carlos López.

Por otra parte, la parte actora deberá aclarar si el menor Miguel Ángel Suarez López hará parte del extremo activo, dado que revisado el presente proceso se observó en el poder obrante a folio 2 que la señora Blanca Elena López Ruiz actúa en nombre propio y en representación del citado menor, pero una vez leído el escrito de demanda y la conciliación prejudicial no se solicita ninguna clase de perjuicios a su nombre, situación que se torna confusa para el Despacho.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD o USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se aportó la demanda y no sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

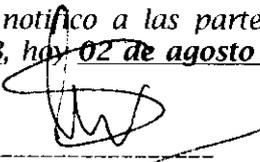
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>01 de agosto de 2018</u>, hoy <u>02 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°40.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00251-00
Demandante:	José Luis Bohórquez y otro
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 íbidem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

De acuerdo a lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ Y OTRO**, en contra de la **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **01 de agosto de 2018**, hby **02 de agosto del 2018** a las
8:00 a.m., N^o.40.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00255-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandados:	Luis Fernando Osorio Giraldo- Julio Alexander Velandia Bernal
Medio de Control:	Repetición

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que no tiene competencia funcional para conocer del asunto en estudio, de acuerdo con los aspectos que a continuación se enunciarán:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 – numeral 8- de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los asuntos de *“De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”*.

En el presente asunto, se aprecia a folio 6 anverso, el acápite “Cuantía” en la cual, la parte actora determina la cuantía por la suma de \$7.260.264.403,11 pesos, lo cual corresponde a lo cancelado en las Resoluciones N° 6319, 6318 y 6308 de fecha 30 de agosto del año 2017 a los demandantes de acuerdo a la condena impuesta dentro de los procesos de reparación directa tramitados en esta Jurisdicción, lo que implica que la suma es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que cita la norma.

Adicionalmente, se tiene que revisadas cada una de las Resoluciones N° 6319, 6318 y 6308 de fecha 30 de agosto del año 2017, se observa que el pago realizado en cada una de ellas son superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo anterior, considera este Despacho Judicial que no tiene competencia para conocer del presente proceso, pues la competencia del presente medio de control recae en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en virtud de los asuntos que dicha Corporación de debe atender en razón a lo previsto en el artículo 152 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer de la demanda ejercida bajo el medio de control de repetición por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en contra de los señores **JULIO ALEXANER VELANDIA BERNAL** y **LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO**, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>01 de agosto de 2018</u> hoy <u>02 de agosto de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°40.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00258-00
Demandante:	Luis Carlos González Atehortua
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ATEHORTUA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ATEHORTUA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0255 de fecha 19 de enero del año 2018 expedido por el Ministro de Defensa Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera**

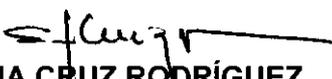
inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

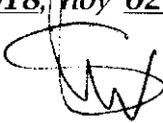
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

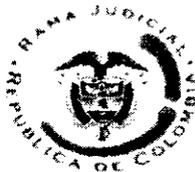
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 01 de agosto de 2018, hoy 02 de agosto del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.40.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00260-00
Demandante:	Jhon Edisson Acosta Vélez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 5° del artículo 162 ídem, señala que *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora en el acápite correspondiente a las pruebas indica que aporta copia de la Resolución de retiro N° 04511 del 20 de septiembre de 2017, copia de la notificación de retiro, copia del derecho de petición dirigido a CASUR solicitando la asignación de retiro del demandante, pero al momento de revisar los anexos de la demanda se evidencia que ninguna de las pruebas citadas fueron aportadas por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá aportar las pruebas documentales que cita en el reiterado acápite para la demanda principal y sus traslados o solicitarlas para que las mismas se decreten en la etapa de la audiencia inicial.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que el CD aportado con el escrito de demanda solo está la demanda en formato word.

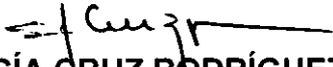
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

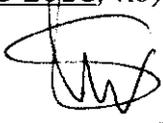
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 01 de agosto de 2018, hoy 02 de agosto del 2018 a las 8:00 a.m., <u>Nº.40.</u></i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-000262-00
Demandante:	Alexander Galvis Patiño
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, así también que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el señor Alexander Galvis Patiño, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado.

- **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el artículo 162.1 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado que COLPENSIONES le reconozca y pague al señor Alexander Galvis Patiño una pensión de invalidez por ser víctima de la violencia.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*”, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Noveno asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”, en razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

- **Décimo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las “*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*”, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.
En razón de lo expuesto se,

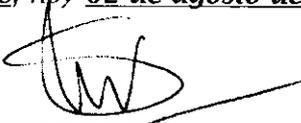
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor **ALEXANDER GALVIS PATIÑO** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 01 de agosto de 2018, hoy 02 de agosto del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.40.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00263-00
Demandante:	Raúl Martínez Parada y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional- Unidad Nacional de Protección- Ministerio del Interior
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**, y como parte demandante a los señores **EVELIA QUINTANA REYES** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **NERIETH MARTÍNEZ QUINTANA** y **SEBASTIAN ALBERTO QUINTANA REYES**, **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CADENA**, **OMAIRA MARTÍNEZ PARADA**, **OSCAR MARTÍNEZ PARADA**, **LENIS MARTÍNEZ PARADA**, **LUZ MERY MARTÍNEZ PARADA**, **RAÚL MARTÍNEZ PARADA**, **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ PARADA**, **VERONICA MARTÍNEZ PARADA** y **ROBINSON MARTÍNEZ PARADA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

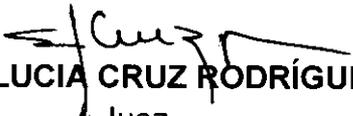
10. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** como apoderado principal y al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

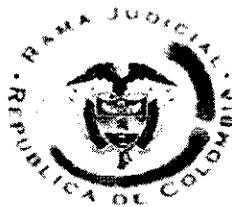

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 01 de agosto de 2018, hoy 02 de agosto del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.40.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

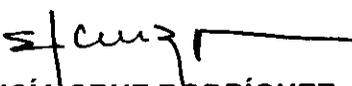
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00243-00
Demandante:	Polinort S.A.S.
Demandados:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – CENS S.A. ESP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

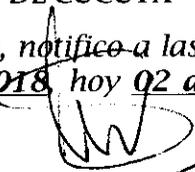
Sería el caso proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, una vez se hubiese subsanado los defectos advertidos mediante proveído de fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso.

Sin embargo a folio 137 del expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora señala que la carga de aportar el acto administrativos demandado, no pudo surtirse dada la solicitud realizada a la entidad demandada el día 13 de julio del año 2018, tendiente a solicitar la expedición de las copias contentivas del acto que requiere sea declarado nulo dentro del presente proceso.

En razón de lo anterior, resulta necesario **OFICIAR** a **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, para que allegue el expediente de la referencia copia de la Resolución N° 201500028014 del 29 de octubre de 2015 solicitada desde el día 13 de julio del año en curso por el apoderado de la parte demandante, doctor Elkin Javier Colmenares Uribe, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 01 de agosto de 2018, hoy 02 de agosto del 2018 a las 8:00 a.m., N°. 40.


Secretaria

